



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Interlocutorio	Nro. 401
Proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00293-00
Remitente	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría de Familia del C. Z. Suroriental.
Niño	Juan Esteban Agudelo González
Progenitora	Elizaberth Agudelo González
Decisión	Declara nulidad y avoca conocimiento

Luego de que el plenario le fue devuelto por el Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriental, doctor Oscar Mauricio Badillo Lizarralde, remitió a la Judicatura el expediente contentivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado a favor del niño Juan Esteban Agudelo González, *“en aras de garantizar un debido proceso.”*

Revisadas las diligencias, encontró el Juzgado que el Comité de Adopciones estimó que en el trámite administrativo se había vulnerado el debido proceso, porque: *“No se realizó búsqueda de familia, no se hizo ningún intento de oficio con el fin de ubicar a la madre y/o familia extensa, no se escribió al sistema de salud, Centro Día de la Alcaldía de Medellín, Fiscalía, migración, Registraduría, etc., con el fin de encontrarla o evidenciar el intento de búsqueda, si bien se cuenta con notificación personal del auto de apertura, publicación en medio masivo de televisión y emplazamiento, la búsqueda de familia extensa quedó en el aire (aun de tener número de cédula de ciudadanía de la madre, no se evidencia búsqueda alguna y este niño, no es niño esposito, y se encuentran también teléfonos de contacto al igual que dirección en el barrio San Javier); en sede judicial esto podría acarrear dificultades en una admisión de demanda de adopción.*

En aras de garantizar un debido proceso y que el tiempo de finalización para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

definir de fondo (18 meses), está por llegar, se remite al Defensor de Familia para que sea el juzgado de Familia quien defina la situación, y en su caso revise si se ajusta a derecho.”.

Dentro del acta del Comité, se advirtió que la Notaría al hacer el registro de la declaratoria de adoptabilidad en el Libro de Varios, había anotado una fecha incorrecta, por lo que la Defensoría debía solicitar su corrección. Se indicó también que faltaban las constancias de ejecutoria de los autos del 22 de agosto y del 02 de septiembre de 2019.

Por Auto del 13 de octubre último, el Juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias, al no observar actuación alguna de la Defensoría de Familia en cumplimiento de las observaciones realizadas por el Comité de Adopciones, ni el Auto mediante el cual se declaró la pérdida de competencia, ni el que dispuso la remisión de las diligencias a la Judicatura y dispuso el archivo de las diligencias.

La providencia fue notificada en la misma fecha a la dirección electrónica del doctor Badillo Lizarralde, quien allegó su pronunciamiento el 29 siguiente indicando que el proceso se tramitó dentro de los términos de ley, por lo que de su parte no hay lugar a la declaratoria de pérdida de competencia y que se había remitido a los Jueces de Familia por orden del Comité de Adopciones, para que fuera estudiado ante una posible nulidad por falta al debido proceso.

Al escrito se adjuntó constancia del oficio del 29 de septiembre de 2020, dirigido a la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, solicitando la corrección advertida por el Comité de Adopciones en el Libro de Varios y del documento allegado por la Notaría atendiendo la petición.

Así las cosas, se reactivará el expediente y se procederá al estudio de la situación planteada por la autoridad administrativa, con la precisión de que el término para el pronunciamiento del Juzgado empezará a correr a partir del día hábil



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

siguiente a la fecha en que se recibió la comunicación de la Defensoría de Familia, esto es, a partir del 30 de octubre de 2020.

Se procede entonces, con el análisis de los aspectos advertidos por el Comité de Adopciones en el trámite administrativo de este proceso de restablecimiento de derechos, en lo que respecta a las constancias de ejecutoria de los autos del 22 de agosto y 02 de septiembre de 2019, ha de considerarse que ello no afecta la legalidad de estos actos administrativos, pues obre la constancia de la publicidad que sí prevé la ley; tampoco ello constituye causal de nulidad, ni afecta el debido proceso administrativo desde el punto de vista legal.

En lo que respecta a la ausencia de evidencia de búsqueda de la familia del niño Juan Esteban Agudelo González, encuentra el Juzgado que efectivamente faltó rigurosidad en la búsqueda de la parentela y en que la señora Elizaberth Agudelo González, hiciera expresa su decisión de dar a su hijo en adopción, ante autoridad competente, antes de arribar a la decisión de adoptabilidad.

Para continuar con el análisis de los aspectos que originaron la remisión de este expediente a la judicatura, se hace necesario realizar el siguiente marco jurisprudencial.

El debido proceso administrativo, ha sido concretado en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales por la Corte Constitucional, uno de ellos en la Sentencia T-010 de 2017, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*



“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

En asuntos puntuales como el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha precisado la Honorable Corporación: *“33. La Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva, por tal razón toda medida “debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes”.*

En ese orden de ideas, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia) para prevenir, garantizar y restablecer los derechos.

34. La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben



*considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben: “(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de degradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.”*¹

Frente a la medida de restablecimiento de derechos consistente en el decreto de adoptabilidad, ha expuesto la citada Corporación que ello constituye la última opción para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; así, en la sentencia T-773 del 18 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Yepes, se expresó: *“La protección del derecho fundamental de los niños a la unidad familiar, cobra especial relevancia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores. Ello determina que en las medidas provisionales y definitivas que tienen lugar en el proceso administrativo, se propenda por garantizar la permanencia o retorno del menor a su familia como la primera de tales medidas.*

¹ Sentencia T-387 de 2016. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado al derecho fundamental a la unidad familiar dentro de los procesos de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, determina que la declaración de adoptabilidad solo se pueda dictar cuando se haya desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica y esta medida se presente como la única posible para garantizar los demás derechos del menor.”.

Para el caso en estudio, también es necesario retomar los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de lo que constituye el consentimiento informado para dar en adopción a un hijo, entre ellos, en la Sentencia T-741 del de 2015, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, de donde al respecto se extracta: “... el consentimiento debe darse bajo la premisa de una amplia información, de manera que no es suficiente con dar la información, sino que debe brindarse toda la información que sea necesaria y hacerlo de la mejor forma posible, ...”; (ii) El consentimiento debe ser asesorado. Esto significa que no se trata de un mero acto formal, sino que “quienes ejercen la patria potestad debe ser plenamente conscientes de lo que están haciendo, de los alcances de su decisión y sus efectos”.

El requisito de un consentimiento debida y convenientemente asesorado encuentra fundamento en el artículo 4° de la Convención de la Haya, de manera que los padres o quien ejerza la patria potestad deben ser aconsejados y guiados, a fin de que comprendan a cabalidad la dimensión, alcance y consecuencias de dicha decisión, para poder hablar de un consentimiento pleno. Por consiguiente, la asesoría debe ser completa, adecuada y oportuna, debe poner en evidencia las alternativas y opciones, constituir una ayuda para la reflexión. El consentimiento, además de libre e informado, debe estar libre también de la “presión social, de la presión económica, de la ignorancia o de la desesperación transitoria.”.

(iii) El consentimiento para dar en adopción a un menor, en especial cuando se trata de un acto de la madre biológica, debe ser apto. En punto a este tema, la Corte ha descartado la validez del consentimiento de la madre antes del nacimiento del hijo o su hija, pues se descarta que en dichas condiciones la madre pueda ejercer



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en forma libre y plena su voluntad. En este sentido, ha establecido que para que el consentimiento sea apto debe darse en unas condiciones de idoneidad física, psíquica, anímica, emocional y psicológica de los padres.

Así las cosas, los parámetros para un consentimiento apto son: “(1) que no puede ser en el momento del parto; (2) que se le haya informado previamente que a raíz del embarazo y del parto, puede estar en un estado emocional capaz de perturbar severamente su decisión y de distorsionar su apreciación sobre las consecuencias jurídicas subsiguientes y las implicaciones prácticas próximas y remotas; (3) que se le haya informado que cuenta con tiempo para poder reflexionar; (4) que se le advierta que si pasados los días siguientes al parto decide dar el consentimiento en dicho estado, éste será irrevocable después de un mes –esto en un lenguaje inteligible para los no abogados–; y (5) que en todo caso se tendrá la posibilidad de ver al menor durante el período que otorga la Ley para revocar el consentimiento, en caso de haberlo dado. Los funcionarios competentes tienen el deber de asegurarse que la madre se encuentre en una situación emocional que le permita dar un consentimiento apto.”.

Lo que se observa en este caso es que, no obstante, que en la misma fecha de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD, 26 de marzo de 2019, la madre, Elizaberth Agudelo González, fue notificada personalmente por la Defensora de Familia Sara B. Zabala Bedoya, la funcionaria omitió dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 y al precedente jurisprudencial, tanto más, cuando fue justo esta situación la que originó la solicitud de la institución hospitalaria, para la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otro lado, las causales de nulidad procesal son taxativas y determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; de los aspectos señalados por el Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como se puntualizó arriba, habrá de atenderse a la falta de búsqueda de parentela que pudiera tener interés en hacerse cargo del niño Juan Esteban Agudelo González.



Efectuada la revisión del trámite administrativo aquí surtido, encontró este Juzgado como vicios de nulidad las contempladas en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque desde la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, no se ordenó la vinculación del Ministerio Público y de los parientes que pudieran tener interés en este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º, del párrafo único del artículo 95 y, en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, este último modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y, el precedente jurisprudencial respecto de la vinculación de la familia consanguínea, dada la medida de restablecimiento de derechos que se profirió, falencias que no fueron subsanadas en el transcurso de la actuación y ni siquiera se procuró su comparecencia a la audiencia de fallo; de tal forma, que a falta de parentela, la decisión también adoleció de la representación legal que debía realizar la Procuraduría en vigilancia de la garantía de los derechos del niño Juan Esteban Agudelo González, no obstante que la orden fue impartida en el numeral Sexto del auto de apertura del PARD y tampoco hay evidencia de que se le hubiera notificado la declaratoria de adoptabilidad.

Así mismo, no obstante que la señora Elizaberth Agudelo González compareció a la Defensoría de Familia, que se le notificó personalmente del auto de apertura de la investigación administrativa, no se le escuchó respecto de su situación personal y familiar, en ninguno de los autos proferidos por las defensorías de familia por las que pasó el expediente se ordenó escucharla bajo juramento y los informes del equipo psicosocial se fundamentan en la información que reposa en la historia clínica del niño y el informe del caso por parte del Hospital San Vicente Fundación de Medellín.

Resalta este Despacho que dentro del expediente se anuncia que no existe dirección ni contacto de la madre del niño, lo que no es cierto y no existe constancia que se hubiera intentado la notificación en esa dirección, ni tampoco se convocaron durante el emplazamiento los parientes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consanguíneos cercanos habida cuenta de la medida tan drástica que se tomó como es la adoptabilidad.

Así, entonces, se declarará la nulidad de la actuación administrativa a partir, inclusive, del Auto Nro. 097 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se corrió traslado de unas pruebas. Se dará validez a los registros civiles de nacimiento, cuadro de vacunas y de controles de crecimiento y desarrollo del niño Juan Esteban Agudelo González, al acta de ubicación en Hogar Sustituto; a la constancia de afiliación al régimen subsidiado de salud, EPS Savia Salud, a las copias de la historia clínica del niño, los informes de seguimiento al Plan de Atención Integral -Platin arrimados por el Hogar de Paso Nro. 1 y el Comité Privado de Asistencia a la Niñez -PAN; las constancias de publicación y emplazamiento a través de la página Web y el programa “Me Conoces” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, a los documentos de verificación de los aspectos de que tratan los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, modificadorio del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, que reposan en el expediente; y, se ordenará rehacer la actuación en lo pertinente.

La actuación la rehacerá este Despacho, toda vez que el señor Defensor de Familia agotó el termino de ley para pronunciarse de fondo, pues si bien existe un auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de fecha 26 de marzo de 2019, lo cierto es que el termino para el tramite del proceso comienza a correr a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, de conformidad con el inciso 9º del Artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y el informe de verificación de derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es de fecha 26 de febrero de 2019, así consta a folios 4 y 129 del expediente y aunque hay distorsión aparente en las fechas, pues el SIM es creado en abril 8 de 2019 y 26 de marzo se da la apertura del expediente, colocando este SIM, no se sabe porque, lo cierto y seguro para esta instancia, es que la verificación de derechos se hizo el 26 de febrero de 2020, lo que indica un conocimiento por parte de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

defensora de Familia anterior al auto de apertura del restablecimiento de derecho en favor del niño y los términos no podían contarse desde el 26 de marzo de 2019.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá anular la anotación de declaratoria de situación de adoptabilidad y pérdida de la patria potestad de la señora Elizaberth Agudelo González, proferida por la Defensoría de Familia en la Resolución Nro. 040 del 12 de septiembre de 2019, en el registro civil de nacimiento del niño Juan Esteban Agudelo González, inscrito en el NIUP 1023657053, Indicativo Serial 5965569 y en el Libro de Varios de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín.

Esta decisión se notificará a la señora representante del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia adscritos al Despacho, para lo de su cargo y, a la coordinación del programa de Hogares Sustitutos del Comité Privado de Asistencia a la Niñez -PAN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Reactivar** el expediente Nro. 05001311001420200029400. Realícense las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, iniciado por la Defensoría de Familia, a favor del niño **Juan Esteban Agudelo González**, a partir, inclusive, del Auto 097 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se corrió traslado de unas pruebas, en consecuencia rehacer la actuación por parte de este Despacho por la pérdida de competencia del señor Defensor de Familia tal como se anunció en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO.- Mantener para el niño **Juan Esteban Agudelo González**, la medida de restablecimiento de derechos dispuesta por la Defensora de Familia Sara B. Zabala Bedoya, en el auto del 26 de marzo de 2019, esto es, la ubicación en medio institucional, programa de Hogares Sustitutos, el cual se le viene prestando a través del operador Comité Privado de Asistencia a la Niñez -PAN.

CUARTO.- Notificar el presente auto a la progenitora **Elizaberth Agudelo González** y a los parientes que puedan ser contactados, a fin de que se hagan presentes al proceso y córraseles traslado por el término de cinco (5) días para que se pronuncien, soliciten y/o aporten las pruebas que deseen hacer valer (artículos 99, 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1878 de 2018.).

Para el cabal cumplimiento de esta disposición, por Secretaría, contáctese a la madre y a los familiares del niño Juan Esteban Agudelo González, mediante citación enviada por correo certificado a la dirección que de la dama reposa en autos; también a través del número telefónico que allí reposa. De no ser posible su notificación, se realizará el emplazamiento de la madre y de la parentela que pudiera tener interés en el cuidado del niño, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, conforme a las disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Escuchar bajo juramento a **Elizaberth Agudelo González**, sobre los hechos materia de investigación y su interés en la garantía de los derechos de su descendiente; diligencia en la que, si fuera el caso, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO.- Escuchar bajo juramento a los parientes que en el trámite de la investigación, se identifiquen como posible red de apoyo familiar para la garantía de derechos del niño Juan Esteban Agudelo González.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SÉPTIMO.- Contactada la madre y/o la parentela del niño Juan Esteban Agudelo González, se actualizarán los informes periciales de que tratan los numerales 1º, 2º y 3º de la Ley 1878 de 2018.

OCTAVO.- Ténganse como válidos los registros civiles de nacimiento, cuadro de vacunas y de controles de crecimiento y desarrollo del niño Juan Esteban Agudelo González, el acta de ubicación en Hogar Sustituto; la constancia de afiliación al régimen subsidiado de salud, EPS Savia Salud, las copias de la historia clínica del niño, los informes de seguimiento al Plan de Atención Integral -Platin arrimados por el Hogar de Paso Nro. 1 y el Comité Privado de Asistencia a la Niñez -PAN; las constancias de publicación y emplazamiento a través de la página Web y el programa “Me Conoces” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, a los informes de que tratan los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, modificatorio del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, que reposan en el expediente.

NOVENO.- Anular la anotación en el registro civil de nacimiento del niño Juan Esteban Agudelo González, inscrito en el NIUP 1023657053, Indicativo Serial 5965569 y en el Libro de Varios de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, la declaratoria de situación de adoptabilidad y pérdida de la patria potestad de la señora Elizaberth Agudelo González, proferida por el Defensor de Familia Oscar Mauricio Badillo Lizarralde, en la Resolución Nro. 040 del 12 de septiembre de 2019. Oficiése en tal sentido a la dicha Notaría.

DÉCIMO.- Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelante la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, respecto de la conducta de la Defensora de Familia Sara B. Zabala Bedoya y el Defensor de Familia Oscar Mauricio Badillo Lizarralde (artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018).

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar este auto a la señora representante del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia adscritos al Despacho, para lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de su cargo y, a la coordinación del programa de Hogares Sustitutos del Comité Privado de Asistencia a la Niñez -PAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828ae4a3442cc68c3f6cf84b823a963cace476dd3b97923d5f9b9f6b7e3b1
4df**

Documento generado en 13/11/2020 11:32:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>